



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-253-SPA-153** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Arteaga, número 65, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Arteaga, número 65, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual presuntamente se mantiene amarrado permanentemente.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un canino mestizo que responde al nombre de "Oso", de color café, macho, de talla media, con buena condición corporal toda vez que no son visibles protuberancias óseas, ni las costillas; no se encontraron lesiones en el cuello del canino y que pudieran indicar que permanece permanentemente amarrado; al momento de la visita contaba con agua y alimento a su alcance.

Se constató que el ejemplar canino se encontraba amarrado con una correa con un largo de 70 centímetros, posteriormente el propietario del ejemplar canino lo soltó, mostrando el animal un desplazamiento pausado, de igual forma el dueño del canino indicó que solamente permanece amarrado durante las tardes, ya que por las noches y en las mañanas se encuentra libre al interior del inmueble. Despues de que se le indicó al visitado que se requiere de una correa más larga para que su mascota tenga oportunidad de moverse, éste de forma voluntaria procedió a colocar una extensión, lo que permitió una cuerda total de 2.2 metros de largo.

Cabe resaltar que el sitio donde se localiza el individuo canino se observó techado, de igual forma se encontraba limpio y sin heces u olores; además de que el comportamiento del individuo es sociable, sin mostrar signos de temor o estrés ante la presencia del personal actuante, buscando en todo momento el contacto de su propietario. Asimismo, durante la visita de Reconocimiento de Hechos se exhibió cartilla de vacunación antirrábica actualizada.

En ese sentido, y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Arteaga, número 65, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, esta Procuraduría constató la presencia de un macho mestizo, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla y raza.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento apropiado que le proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - Presenta un comportamiento sociable y responsable.
 - Cuenta con los cuidados médico-veterinarios necesarios conforme a su esquema de vacunación.



- Derivado de la intervención de esta Entidad y en virtud de lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal; el propietario del ejemplar canino proporcionó una cuerda de al menos 2.2 metros de largo, permitiéndole al canino libertad para desplazarse y echarse sin incomodidad mientras se encuentra amarrado.
- El ejemplar canino no presentó lesiones o desgaste por fricción en el pelaje del cuello, lo que indica que el ejemplar no permanece permanentemente amarrado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

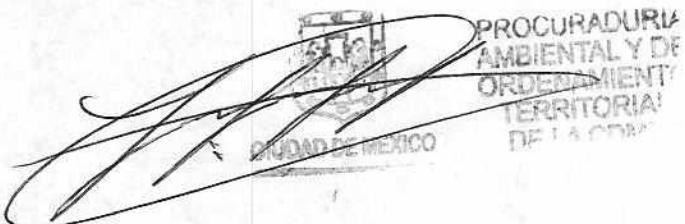
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Subprocurador de Asuntos Jurídicos en su calidad de titular Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

BGGH/YBA/DHA/BAJ .